

SENTENCIA C-156-22

M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

Expediente: D-14383

**TAMBIÉN SON INDIGNOS DE SUCEDER COMO HEREDEROS O LEGATARIOS, LOS
PARIENTES CIVILES HASTA EL SEXTO GRADO INCLUSIVE “QUE EN EL ESTADO DE**

DEMENCIA O DESTITUCIÓN DE LA PERSONA DE CUYA SUCESIÓN SE TRATA NO LO SOCORRIÓ PUDIENDO”, LOS CUALES ESTÁN COMPRENDIDOS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 1025 DEL CÓDIGO CIVIL, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 1893 DE 2018

1. Norma acusada

“LEY 1893 de 2018
(mayo 24)

Por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil

ARTÍCULO 1. *Modifíquese el artículo 1025 del Código Civil, el cual quedará así:*

Artículo 1025. Indignidad sucesoral. *Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:*

1. *El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.*

2. *El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.*

3. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo.

4. *El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar.*

5. *El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.*

6. *El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos. Para los efectos de este artículo, entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica.*

Se exceptúa al heredero o legatario que habiendo abandonado al causante, este haya manifestado su voluntad de perdonarlo y de sucederlo, lo cual se demostrará por cualquiera de los mecanismos probatorios previstos en la ley, pero previo a la sentencia judicial en la que se declare la indignidad sucesoral y el causante se encuentre en pleno ejercicio de su capacidad legal y libre de vicio.

7. *El que hubiese sido condenado con sentencia ejecutoriada por la comisión de alguno de los delitos contemplados en el Título VI Capítulo Primero del Código Penal, siendo el sujeto pasivo de la conducta la persona de cuya sucesión se trata.*

8. *Quien abandonó sin justa causa y no prestó las atenciones necesarias al causante, teniendo las condiciones para hacerlo, si este en vida se hubiese encontrado en situación de discapacidad.”*

2. Decisión

Declarar la **EXEQUIBILIDAD** del numeral 3 del artículo 1025 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 1893 de 2018, por el cargo analizado, bajo el entendido de que también comprende a los parientes civiles hasta el sexto grado inclusive.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional estudió si, al excluir a los parientes civiles de la consecuencia jurídica prevista en el numeral 3 del artículo 1025 del Código Civil, el Congreso incurrió en una omisión legislativa relativa por transgresión directa de los artículos 5, 13 y 42 de la Carta Política.

Para el análisis de lo referido, la Sala empezó por reiterar su doctrina sobre el fenómeno de la omisión legislativa relativa y aludió a la metodología de control constitucional en estos casos, la cual tiene entre sus propósitos determinar si el legislador cumplió o no con los deberes que le fueron impuestos por la Carta.

El análisis prosiguió con las tipologías de parentesco. Sobre el particular, la Sala destacó que la Constitución y la jurisprudencia constitucional proscriben cualquier trato discriminatorio entre parientes consanguíneos y civiles. En línea con lo anterior, profundizó en la importancia del derecho a la igualdad en el marco de las relaciones familiares. A este respecto, señaló que los artículos 5, 13 y 45 *superiores*, vistos en su conjunto, constituyen criterios de igualdad que funcionan como parámetros de control sobre las normas de carácter civil, especialmente aquellas que pueden llegar a ser discriminatorias en razón al origen familiar. De igual manera, precisó que de tales normas superiores emana una proscripción irrestricta a cualquier trato diferenciado o discriminatorio en razón al origen o parentesco familiar.

En este contexto, la Sala puso de presente que los vínculos familiares, por disposición del ordenamiento jurídico, llevan aparejados deberes de solidaridad. Así, además de referirse a los explícitamente consagrados en el Código Civil, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que quienes están ligados por un vínculo familiar se encuentran unidos por diferentes lazos de afecto y, por esa vía, se espera que de manera espontánea lleven a cabo actuaciones que contribuyan al apoyo, cuidado y desarrollo de aquellos familiares que, debido a su estado de necesidad o debilidad, requieran

protección especial. Sobre esa base, la Sala Plena relevó tres circunstancias en las que el deber de solidaridad familiar adquiere mayor importancia: (i) cuando, por motivos de salud, un integrante de la familia requiere asistencia y cuidado; (ii) cuando un integrante de la familia es una persona en condición de discapacidad; y/o (iii) cuando el integrante de la familia es un adulto mayor. Por último, dejó en claro que, al implicar una restricción a la libertad de acción, los deberes tienen que estar previstos en la ley y atender al principio de proporcionalidad.

Precisado lo anterior, el análisis se centró en las causales de indignidad sucesoral y destacó que estas causales tienen la función de desincentivar la violencia intrafamiliar por la vía de una sanción civil con efectos patrimoniales. Señaló también que, al ser una sanción de tipo civil, la indignidad no opera de pleno derecho, sino que debe ser declarada judicialmente y que, además, esta sanción no tiene efectos en el estado civil de quien ha sido declarado indigno, pues sus consecuencias son estrictamente patrimoniales.

Con base en lo anterior, analizó la causal de indignidad sucesoral objeto de la demanda, para destacar que ella está en consonancia con las finalidades propias del régimen de indignidad sucesoral, esto es, (i) reforzar los deberes que recaen en los miembros de la familia, concretamente en lo relativo a la atención, asistencia y protección de sus integrantes; y (ii) castigar a los familiares que incumplen con el deber de cuidado y protección de sus parientes, especialmente cuando se trata de adultos mayores y/o personas en condición de discapacidad.

Al estudiar, concretamente, el cargo planteado sobre omisión legislativa relativa y, conforme a la metodología prevista para su control de constitucionalidad, la Sala concluyó lo siguiente:

Primero, que existe una norma, la demandada, respecto de la cual se predica necesariamente el cargo y que, además, excluye de sus consecuencias a los parientes civiles, con lo que se desatiende el parámetro de igualdad familiar que emana del artículo 42 de la Constitución.

Segundo, que en este caso el legislador omitió deberes que le fueron impuestos por la Carta, entre estos, el reforzar la igualdad que debe imperar en las relaciones familiares. Así mismo, el Congreso perdió de vista que los deberes de asistencia, cuidado, auxilio y protección recaen en todos los

miembros de la familia, sin que sea procedente alguna distinción por razones de parentesco.

Tercero, luego de precisar los supuestos de hecho a los que, en principio, sería aplicable la norma, esto es, los familiares consanguíneos hasta el sexto grado, la Sala destacó que en definitiva el precepto acusado excluye de sus consecuencias normativas a los parientes civiles dentro del mismo grado. Tal exclusión, señaló la Corte, carece de una razón suficiente al menos por tres razones: (i) las obligaciones familiares no admiten ningún tipo de distinción entre los parientes civiles y los consanguíneos; (ii) la exclusión contraría las finalidades propias de la norma, esto es, desincentivar la violencia intrafamiliar y sancionar civilmente a quienes incurren en tales prácticas; y, (iii) los parientes civiles, al igual que los consanguíneos, tienen vocación hereditaria y pueden transgredir los vínculos afectivos que emanan de la filiación, por lo que no hay razón para excluirlos de las sanciones ínsitas a las conductas que la ley civil reprocha.

Cuarto, que la anotada exclusión se fundamenta en un criterio de distinción constitucionalmente sospechoso: el origen familiar. Igualmente, la exclusión genera un escenario de desprotección en desmedro de los familiares que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, pues la norma acusada deja incólume la vocación hereditaria del pariente civil que, pese a poder hacerlo, no socorre al familiar que se encuentra en estado de demencia o destitución.

Con base en lo anterior, la Sala constató la existencia de la omisión legislativa relativa y declaró la exequibilidad de la norma demandada, esto es, el numeral 3 del artículo 1025 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 1893 de 2018, *bajo el entendido de que también comprende a los parientes civiles hasta el sexto grado inclusive.*